REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24083 (2013-11695)

Bucaramanga, cuatro de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **BRAYAN CAMILO LÓPEZ VIRGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.462, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 212 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal acumulada impuestas a **BRAYAN CAMILO LÓPEZ VIRGUEZ,** conforme a acumulación decretada en auto del 07 de octubre de 2014 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 06 de abril de 2015 y respecto de las siguientes:

1.) **JUZGADO:** QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA: 08 DE MAYO DE 2014.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
HECHOS: 30 DE JUNIO DE 2013.
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN.
RADICADO: 2013-11695.

2.) **JUZGADO:** ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
FECHA DE SENTENCIA: 14 DE AGOSTO DE 2014.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.
HECHOS: 30 DE JUNIO DE 2013.
PENA: 200 MESES DE PRISIÓN.
RADICADO: 2013-15337.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de junio de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 09 de mayo de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito del 26 de abril de la anualidad, obrante a folio 73, el sentenciado solicita al despacho se estudie a su favor el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., indicando que cumple con el factor objetivo sin allegar documento alguno que certifique su arraigo social y familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **BRAYAN CAMILO LÓPEZ VIRGUEZ**, es necesario precisar que este sustituto, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, ***30 de junio de 2013,*** ya había surgido a la vida jurídica, con la entrada en vigencia de la ley 1453 de 2011, específicamente en su art. 25 y posteriormente la ley 1709 de 2014 lo mantuvo con algunas modificaciones, siendo esta última la legislación vigente en relación con esta gracia.

Veamos entonces lo que consagran estas normas sobre el particular:

***"Artículo 25.** Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 ley 599 de2000 de 2000 quedará así:*

***"Artículo 64. Libertad condicional**. ....*

***Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de*

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos."

Posteriormente y con ocasión de la expedición de la ley 1709 de 2014 en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria*:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De cuya lectura se advierte que la Ley que resulta más benéfica es la 1709 de 2014, por lo que entrará el despacho a analizar si el aquí encartado cumple con los requisitos allí establecidos.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **BRAYAN CAMILO LÓPEZ VIRGUEZ**, conforme a lo obrante al instructivo no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **212 meses de prisión**, siendo entonces la mitad 106 meses de prisión; si se atiende a que ha estado detenido desde el *30 de junio de 2013,* entonces a la fecha su detención física corresponde a 95 meses, 06 días, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 05/09/2018: 63 días.
- Auto del 09/10/2020: 223 días.
-Auto del 14/04/2021: 32 días.

Para un total de 318 días (10 meses, 18 días).

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de 105 meses, 24 días de prisión, lapso con el que como ya se dijo, no se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra. Lo que de contera hace improcedente a todas luces la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, y por ende nos releva de efectuar cualquier otro análisis sobre el particular.

No obstante, se dispone requerir al accionante para que en un nuevo evento de estudio del sustituto de prisión domiciliaria a su favor y de conformidad a lo establecido en el artículo 38B del C.P., allegue la documentación respectiva para acreditar su arraigo social y familiar, pues no basta solamente con cumplir el requisito objetivo sino todos los presupuestos que establece la norma para ser beneficiario de la misma, se debe conocer el lugar exacto en donde va a cumplir la prisión domiciliaria para que así se puedan ejercer los controles propios de dicha gracia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRAYAN CAMILO LÓPEZ VIRGUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

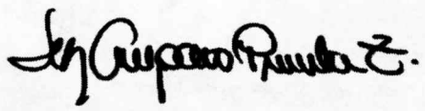

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.